

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 147/93, DEL 28 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE ISMAEL ROSAS MÁRQUEZ Y JOSÉ JUAN PÉREZ CASTILLO, INTERNOS DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE PUEBLA, QUIENES SE QUEJARON QUE DE MANERA ARBITRARIA ESTÁN UBICADOS EN EL MÓDULO DE MÁXIMA SEGURIDAD, QUE LES PONEN CAPUCHA Y ESPOSAS CADA VEZ QUE DEBEN SALIR DE ESA ÁREA Y QUE SUS CONVERSACIONES TELEFÓNICAS SON ESCUCHADAS EN EL CONMUTADOR. SE RECOMENDÓ GARANTIZAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS QUEJOSOS: UBICAR A LOS QUEJOSO EN DORMITORIOS GENERALES CONFORME A LA CLASIFICACIÓN CLÍNICO-CRIMINOLÓGICA EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO; NOTIFICAR DEBIDAMENTE A LOS INTERNOS EL MOTIVO Y LA DURACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS: EVITAR EL USO DE LAS CAPUCHAS Y ESPOSAS PARA EL TRASLADO DE LOS INTERNOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO: PROHIBIR ESTRICTAMENTE EL ESCUCHAR E INTERRUMPIR LAS CONVERSACIONES TELEFÓNICAS DE LOS INTERNOS; UTILIZAR LAS ZONAS DE SEGREGACIÓN SU FINALIDAD ESPECÍFICA E INTEGRAR DEBIDAMENTE LOS EXPEDIENTES DE TODA LA POBLACIÓN. AL QUE SE ANEXEN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON EL INTERNO. EN ESPECIAL LOS DERIVADOS DE SU PROCESO Y TRATAMIENTO.

Recomendación 147/1993

Caso de Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo Internos del Centro de Readaptación Social de Puebla, Pue.

México, D.F., a 28 de julio de 1993

C. LIC. MANUEL BARTTLET DÍAZ,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,

PUEBLA, PUE.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en

los Artículos 1°; 6°, fracciones II y III; 15, fracción VII, 2, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio 1992, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/121/93/PUE/P01728 y CNDH/121/93/PUE/P02424.000, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, los días 13 de mayo y 11 de junio del presente año, un grupo de visitadores adjuntos se presentó en el centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla, con objeto de conocer presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los internos Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo, quienes dirigieron escrito de queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. Entrevista con los internos
- a) Ismael Rosas Márquez

El recluso, señor Ismael Rosas Márquez, mencionó que tiene el expediente 3112/991, bajo la causa penal 224/991; que es procesado por el delito de violación, y se encuentra a disposición del Juez 4o. de lo Penal en Puebla, Pue.

Expuso que desde su ingreso a este centro, el 21 de noviembre de 1991, se encuentra ubicado en el módulo de máxima seguridad, en la celda número 15 del dormitorio L. Manifestó que en diversas ocasiones ha preguntado la razón de su permanencia en ese módulo a lo que diversas personas del cuerpo técnico, así como el Director del centro, licenciado Roberto Castellanos Rodríguez, le han informado que está allí "por ser reincidente". Expuso que dicha consideración no se encuentra prevista en el Reglamento Interno. Agregó que su anterior egreso del Centro de Readaptación Social de Tehuacán, Puebla, se debió a beneficios de Ley que le otorgó la Dirección de Centros de Readaptación Social.

Señaló que a todos los internos que se encuentran alojados en el módulo de máximna seguridad se les ponen capucha y esposas cada vez que deben salir de esta área, aun cuando só1o sea a la cancha deportiva, lo que con frecuencia ha provocado fricciones con los custodios, pues éstos lo toman de pretexto para jalonearlos. Dijo que los familiares de los internos de ese dormitorio deben esperar hasta dos horas para poder ingresar durante los días de visita, y tienen que someterse a severas revisiones vaginales que se realizan en condiciones antihigiénicas. Finalmente comentó que, debido a la escasa comunicación que tiene este dormitorio con el exterior -pues todo es rigurosamente vigilado-, él se ha visto afectado en su proceso, al no haber sido notificado a tiempo para el cierre de instrucción. Agregó que, pese a que existe servicio telefónico, tuvo que recurrir al correo para interponer su queja a esta Comisión Nacional -mediante

una visita escondió el escrito entre sus ropas-, porque las conversaciones son escuchadas en el conmutador.

b) José Juan Pérez Castillo

El recluso, señor José Juan Pérez Castillo, mencionó que tiene el expediente 2717/991, bajo la causa penal 173/991; que es procesado por el delito de fraude en grado de tentativa, a disposición del juzgado 2o. de lo Penal en Puebla, Pue. Expuso que desde que ingresó al centro, el 10 de octubre de 1991, se encuentra ubicado en módulo de máxima seguridad, en el dormitorio L, celda 13.

El quejoso indicó que se le ubicó en esta área como represalia a una queja interpuesta ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, debido a las anomalías existentes en el proceso de detención de él y su señora esposa, y a una demanda que hizo en contra del señor Director, licenciado Roberto Castellanos Rodríguez, por desacato de amparo y abuso de autoridad, debido a una segregación injustificada que le fue impuesta durante el mes de abril dd año pasado. Manifestó que fue bruscamente reubicado una noche de los primeros días de octubre de 1992, informándole el señor José Luis Pérez Bello, Jefe de seguridad y custodia para el módulo de máxima seguridad, que se trataba de resguardar su integridad física. Señaló que personas del área técnica -no precisó quiénes- le han dicho que está allí por haber acusado al Director y que si se disculpa con él lo podrían reubicar en los dormitorios generales; y además por ser un interno conflictivo y de alta peligrosidad. El interno Pérez Castillo afirmó que el trato que se les da en el dormitorio L -conocido como el ceresito- es inhumano, pues siempre se les encapucha y se les esposa cuando van a salir, las llamadas telefónicas son escuchadas situación corroborada por el visitador adjunto al permanecer en sala de espera- y cortadas cuando es para exponer quejas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos o a particulares. Añadió que se le prohibe tener libros -excepto un Código Penal Federal-. Mencionó que ya estando recluido se le abrió el proceso penal 82/992, por presuntas amenazas a una psicóloga del centro.

2. Entrevista con el Director del centro

El licenciado Roberto Adrián Castellanos, Director del centro, manifestó que el Consejo Técnico decidió ubicar al interno Ismael Rosas Márquez en el dormitorio L debido a su alta reincidencia. No obstante, el visitador adjunto observó que los estudios técnicos aplicados a este interno datan de 1988, cuando fue trasladado al "Cereso de Tehuacán". Al solicitarse al Director los estudios actualizados, dijo que éstos no se habían efectuado, y que como "agravante del caso" se ha tomado en consideración que el interno obtuvo su libertad anticipada a condición de llevar una vida productiva y alejada de problemas de carácter penal, lo que no fue acatado. El mismo funcionario aceptó que la ubicación en el área de máxima seguridad, por motivo de reincidencia, no se encuentra previsto en el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del estado de Puebla.

Respecto a la ubicación del interno José Juan Pérez Castillo en el módulo de máxima seguridad, el Director expuso que se debe a una petición del cuerpo técnico del centro, pues el recluso amenazó a dos miembros del área de psicología, e incluso acosó sexualmente a una de ellas. Ante tal situación se le abrió el proceso penal 82/992,

radicado en el Juzgado 8o. de lo Penal en la ciudad de Puebla El Consejo Técnico Interdisciplinario decidió ubicar al recluso en el dormitorio L el 15 de octubre de 1992, por considerarlo "peligroso y para proteger al personal técnico. El caso es valorado cada tres meses -según acuerdo del Consejo-. Agregó que el interno es un sujeto conflictivo, opuesto en todo a la autoridad, demandante, poco interesado en su tratamiento, pues no colabora en ninguna actividad, aduciendo que no hay labores a su nivel ya que es ingeniero en electrónica.

El mismo funcionario señaló que el interno José Juan Pérez Castillo lo acusó ante el Ministerio Público Federal por desacato de amparo y por abuso de autoridad, pero el juez negó la orden de aprehensión solicitada.

Los estudios técnicos en los que se basaron las miembros del Consejo Técnico para dictar la ubicación del interno José Pérez Castillo en el módulo de máxima seguridad, a pesar de ser solicitados, no se le proporcionaron a los visitadores adjuntos, ya que el Director mencionó que el diagnóstico se hizo con base en las notas personales de cada uno de los técnicos. El acuerdo dice textualmente: "Por determinación del C.T.I. y por considerar una medida más adecuada para su tratamiento de readaptación se clasifique al interno José Juan Pérez Castillo al dormitorio L, siendo el departamento encargado de la clasificación quien asigne su ubicación."

El Director del centro proporcionó copia de la revaloración del 9 de febrero de 1993, la que dice literalmente: "Por razón de seguridad hacia el personal y su personalidad reportada así como por su falta de participación en otras áreas se determina ...TRATAMIENTO INTEGRAL y específico en las áreas señaladas..."

Finalmente, con relación a las medidas de seguridad que se aplican en el dormitorio L, el funcionario mencionó que efectivamente a todos los internos se les esposa y se les cubre la vista cada vez que salen de esa área, ya que se pretende que los reclusos no puedan orientarse en el centro, y agregó que las revisiones a los familiares son exhaustivas debido a la gran cantidad de sustancias prohibidas que se introducen tales como cannabis y pastillas psicotrópicas. Indicó que no se han reportado quejas al respecto debido a que los propios familiares conocen las reglas para entrar a ese dormitorio.

3. Revisión de expedientes

En relación con las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los internos en cuestión, la revisión de los expedientes señala:

- Que el expediente 31/991 del interno Ismael Rosas Márquez, no contiene los estudios técnicos que avalen su clasificación en el módulo de máxima seguridad; que se carece del registro de los correctivos disciplinarios aplicados por el personal de seguridad y custodia; y que tampoco se encontró copia del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario que avale la estancia del interno en el citado módulo. Los estudios técnicos que existen datan de octubre de 1988, realizados con motivo de su traslado al centro de Readaptación Social de Tehuacán, Puebla, por haber participado en un motín.

- Que el expediente 2717/991 del interno José Juan Pérez Castillo, contiene estudios técnicos del 14 de mayo de 1992, donde se le ubica en el dormitorio C, celda dos y cama dos, "atendiendo a las características de personalidad... y los parámetros establecidos en la Institución se confirma su ubicación..."(sic).

El expediente contiene acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del día 15 de octubre de 1992, para asuntos generales, donde se acuerda su internamiento en el dormitorio L "...por considerar una medida más adecuada para su tratamiento de readaptación..."(sic).

Además, contiene los estudios técnicos de las áreas de trabajo social, medicina y psicología, fechados entre el 11 y el 15 de octubre de 1992, donde se le considera con "...agresividad: baja... grado de peligrosidad estimado: bajo... diagnóstico: rasgos de activo-independiente ...pronóstico: favorable..."(sic).

También se encontró acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, fechada el 9 de febrero de 1993, donde se revalora el caso del interno José Juan Pérez Castillo y se le ubica en el dormitorio L celda 13, "por razón de seguridad hacia el personal..."(sic). Además, carece de hoja de correctivos disciplinarios del departamento de Seguridad y Custodia.

4. Antecedentes en el caso del señor José Juan Pérez Castillo

Durante el mes de abril del año pasado, el interno José Juan Pérez Castillo fue segregado e incomunicado por instrucciones del Director del centro, quien actuó a petición del Juez 2o. de lo penal, pues durante la práctica de los careos de Ley el interno había ofendido a sus careados. Ante tal situación se unició el juicio de amparo 536/92 - contra segregación e incomunicación- y, a pesar de que fue amparado, no cesó la medida por insistencia del Director del centro.

El agente del Ministerio Público Federal, licenciado Gerardo Maciel Moncada, inició la averiguación previa 337/92, que se concluyó con la consignación ante el Juez 4o. de lo penal, en la que se solicitó la orden de aprehensión en contra del Director del centro. El 22 de enero del presente el Juez negó la orden de aprehensión. El 8 de febrero el agente del Ministerio Público Federal apeló la decisión y el 23 de marzo se confirmó el auto de negación de la orden, causando ejecutoria. El 31 de marzo se acordó el sobreseimiento del amparo por cese del acto reclamado.

El 4 de mayo de 1992 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación número 80/92, en cuyo Apartado de observaciones se lee: "...la falta que motivó la sanción al interno en ningún momento amerita el aislamiento temporal. Por ende, cabe afirmar que se impuso en contraposición al Artículo 16 constitucional, en cuanto que careció de la fundamentación que debe tener todo acto de autoridad...". Con base en ello, la Comisión Nacional recomendó: "Que se evite, en todos los establecimientos penitenciarios, la imposición de sanciones disciplinarias que no estén establecidas expresamente en la legislación vigente, es decir, que no estén debidamente fundamentadas."

5. Criterios de clasificación en módulo de máxima seguridad

El Director del centro manifestó que es el Consejo Técnico Interdisciplinario la instancia encargada de elaborar y aprobar la clasificación clínico-criminológica, mediante la cual se ubica a un interno en el módulo de máxima seguridad; que en términos generales está reservado para aquellos reclusos cuya conducta dentro del centro tienda a crear conflictos con el resto de la población o para quienes el Consejo Técnico considera como de alta peligrosidad conforme a los estudios realizados.

El día de la última visita se encontró en esta área a 65 internos. Se efectuó al azar la revisión de 20 expedientes destacando los siguientes resultados:

- El interno Virgilio Herrera Ponce (expediente 1449/993) ingresó al centro el día 23 de abril de 1993 por traslado del Centro de Readaptación Social de Tehuacán, junto con otros cuatro internos, según información adicional del director. El expediente de Herrera Ponce no contiene valoraciones iniciales de medicina, psicología y trabajo social, ni documento alguno que avale su estancia en el módulo de máxima seguridad, donde fue ubicado desde su ingreso.
- Javier Sánchez Miranda ingresó al centro el 17 de marzo del año en curso; su expediente (0885/993) sólo contiene estudios iniciales y ninguna indicación en relación a su ubicación.
- Adolfino Antuñez Cerezo ingresó al centro el 11 de noviembre de 1985; su expediente (2784/985) contiene acta de Consejo Técnico del 16 de junio de 1992 en la que se le ubica en el dormitorio L.
- Miguel Angel Reyes Quezada. Su expediente (1688/992) contiene los estudios iniciales que lo colocan en el dormitorio E, celda 17, cama 3, y se le clasifica como bajo en su índice de peligrosidad.
- Julio Torres López ingresa el 4 de abril de 1987. Su expediente (886/987) contiene acta del Consejo Técnico del 10 de noviembre de 1988, donde se le clasifica con capacidad criminal y grado de peligrosidad bajos. No contiene determinación alguna para su estancia en dormitorio L.
- Sandro Pedroza Payán (expediente 0175/992) ingresa el 21 de enero de 1992 por traslado de Izúcar de Matamoros. En acta de Consejo fechada el 30 de marzo de 1993, se confirma su estancia en dormitorio L, sin contener datos de cuándo fue ubicado en ese sitio ni por determinación de quién. El departamento de Seguridad y Custodia sólo indica que ya se encuentra en el dormitorio señalado.
- Javier Aguilar Carretero (expediente 701/981) ingresó el 12 de junio de 1981. En sesión del Consejo Técnico del 11 de septiembre de 1990 se le ubica en el dormitorio K, celda 9, correctivo disciplinario firmado por el Jefe de Seguridad y Custodia en el que se le envía al dormitorio L. El expediente no contiene acta de Consejo Técnico que avale y confirme dicha medida.
- José Mariano Vázquez Chamorro (expediente 2157/989) ingresó el 27 de agosto de 1989. En la valoración inicial del 29 de agosto del 1989 se le clasifica como de

agresividad media y grado de peligrosidad medio; elementos de seguridad y custodia lo ubican en el dormitorio I, celda dos, cama dos. Para el 12 de marzo de 1992 el interno es ubicado en el dormitorio L. Pese a que se encontraron los estudios técnicos, no existe acta de sesión de Consejo ni acuerdo alguno.

- Zárate Stivenz Alejandro (expediente 2952/992) ingresó al centro el 16 de octubre de 1990 por el delito de robo, bajo el proceso penal 292/989. Hay una nota donde se especifica que sólo el Director puede autorizar su libertad. El acta de Consejo está fechada del 17 de noviembre de 1988 y fue preparada para el proceso 181/985. No contiene estudios actualizados, no obstante que originalmente se diagnosticó al interno trastorno antisocial de la personalidad y farmacodependencia. No hay constancia algona de su ubicación en el dormitorio L. En información adicional el Director manifiesta que el interno se encuentra allí debido a que. se le abrió proceso 25/992 por posesión de psicotrópicos.

III. OBSERVACIONES

No existen criterios unificados para ubicar a un interno en el dormitorio L y el procedimiento es diverso, pues en unas ocasiones es por traslado de otro centro; en otras, por medida disciplinaria, yen otras más por tratamiento bajo dasificación del Consejo.

El análisis de los expedientes correspondientes a los señores Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo demuestra que se encuentran injustificadamente en el módulo de máxima seguridad, pues en el caso del primero no existe documentación técnica alguna y, respecto del segundo, existen notorias contradicciones entre el acta de Consejo Técnico, los estudios iniciales y la valoración posterior. Se menciona en el acta que es por cuestiones de tratamiento, posteriormente se aduce seguridad para el personal técnico, y en los estudios iniciales no se le clasifica como de alta peligrosidad.

Además, es inaceptable que cuando los internos salen del área de segregación se les encapuche y se les espose, así como que se obstaculicen o se interrumpan las conversaciones telefónicas de los reclusos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos de los internos del Dormitorio L y de las siguientes disposiciones legales:

Del Artículo 159 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del estado de Puebla y del numeral 30, incisos 2 y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de la Naciones Unidas, al impooerse una sanción disc1plinaria sin la notificación correspondiente al interno acerca de la infracción que se le imputa (evidencia 1, incisos a y b).

De las reglas 36 y 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas y del principio 7, inciso, 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

Prisión, al escucharse e interrumpirse las conversaciones telefónicas de los internos (evidencia 1, incisos, a y b).

Del Artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Puebla; de los numerales 31 y 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas; de los Artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley aprobado por la Organización de las Naciones Unidas; de los principios 1, 3 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, al encapucharse y esposarse a los internos en su desplazamiento por el interior del centro (evidencias 1 incisos a y b, y 2).

Del Artículo 29, inciso, b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, al imponerse medidas disciplinarias por tiempo indefinido (evidencia 2).

Del Artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Puebla y del Articulo 110 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del estado de Puebla, al no integrarse debidamente los expedientes, que carecen de los estudios técnicos actualizados, de los internos scgregados (evidencias 3, inciso a, y 5).

Del Articulo 14 y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Puebla y del Artículo 108 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del estado de Puebla, al mantenerse a un interno en el dormitorio L sin el aval del Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencias 3, inciso a, y 5).

De los Artículos 67, 68 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, al no contarse con criterios clínico-criminológicos especificos para el dormitorio L y destinarlo a la doble función de tratamiento y a la aplición de sanciones disciplinarias (evidencia 5).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se garantice la integridad física y moral de los internos Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo.

SEGUNDA. Que se ubique a los internos Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo en dormitorios generales conforme a la clasificación clínico-criminológica inicial emitida por el Consejo Técnico Interdiciplinario.

TERCERA. Que se notifique debidamente a los internos acerca del motivo y la duración de las sanciones disciplinarias.

CUARTA. Que se evite el uso de capuchas y esposas para el traslado de internos dentro de las instalaciones del centro.

QUINTA. Que se prohiba estrictamente escuchar e interrumpir las conversaciones telefónicas de los internos, y que se coloquen teléfonos públicos en el dormitorio L.

SEXTA. Que se establezcan los criterios de clasificación clínico-criminológica para el tratamiento de los internos y que la zona de segregación se utilice exclusivamente para su finalidad específica.

SÉPTIMA. Que se integren debidamente los expedientes de toda la población y que se anexen todos los documentos que se relacionen con el interno, particularmente los derivados de su proceso y tratamiento.

OCTAVA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional